

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE FACATATIVÁ

Radicación: 25430 60 00 660 2019 80091
Motivo: Sentencia ordinaria
Procesado: Andrés Felipe Luna Oyola
Delito: Homicidio Culposo y Lesiones personales culposas
Decisión: Absuelve

Facatativá, Cundinamarca. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dar lectura a la sentencia anunciada luego de culminado el juicio oral dentro del proceso adelantado en contra del ciudadano **Andrés Felipe Luna Oyola** por los delitos de **Homicidio Culposo** y **Lesiones personales culposas**.

2. HECHOS

El pasado 9 de noviembre de 2019 siendo las 05:10 horas, se presentó un accidente de tránsito en la vía que de Cambao conduce a Chuguacal sector Quebrada Seca a la altura del kilómetro 7 + 110 metros, jurisdicción del municipio de San Juan de Rioseco, cuando el vehículo conducido por **Andrés Felipe Luna Oyola** clase bus de placa SMR441, marca Hino afiliado a la empresa Rápido Tolima que cubría la ruta Bogotá – Medellín, que transportaba como pasajeros aproximadamente a treinta (30) personas, colisionó con el camión conducido por **Orlando Faustino Carrillo** de placa WTP-188 marca Volkswagen, que se desplazaba desde el municipio de Lérida (Tolima) hacia Facatativá. Impacto que se dio luego de invadir el carril del camión, sufriendo volcamiento lateral el bus.

En el lugar de los hechos falleció **Martha Lucila Esguerra Salgado** quien se identificaba con la CC No. 23.702.123 de Santa María (Boyacá). De acuerdo al protocolo de necropsia la causa de muerte fue politraumatismo contundente en accidente de tránsito.

Así también resultaron lesionados:

Edward Leonardo Benítez Gómez identificado con la CC No. 1.033.755.193 de Bogotá DC, con 70 días de incapacidad definitiva. Como secuelas: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central de carácter permanente. Pérdida funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente. Perturbación función de órgano de micción de carácter permanente. Pérdida funcional de miembro de la excreción fecha de carácter permanente. Pérdida funcional de miembros inferiores de carácter permanente.

CUI: 25430 60 00 660 2019 80091

Procesado: Andrés Felipe Luna Oyola

Delito: Homicidio culposo y Lesiones Personales Culposas

Decisión: Fallo ordinario

Edna Yiseth Gama Santos identificada con la CC No. 1.073.152.051. Con incapacidad definitiva de 45 días, y secuelas deformidad física que afectan el cuerpo de carácter permanente.

Lady Nathali Buitrago Sánchez identificada con la CC No. 1.073.157.118. Con incapacidad definitiva de 20 días, y secuelas deformidad física que afectan el rostro de carácter permanente.

Yoiner Yair del Toro Rivera identificado con la CC No. 1.140.852.629 con incapacidad definitiva de 100 días y secuelas deformidad física que afectan su cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional del órgano linfático inmunopoyético de carácter transitorio. Perturbación funcional de órgano respiratorio de carácter transitorio. Perturbación funcional de órgano cardiovascular de carácter transitorio. Perturbación funcional de miembro inferior derecho. Perturbación funcional de órgano de la locomoción.

Dany Ariagna Osorio Herrera identificada con la CC No. 1.064.840.111 de Rio de Oro (César) a quien se le dictaminó incapacidad provisional de 5 días.

María Angélica García Barajas identificada con la CC No. 1.032.386.356 con incapacidad provisional de 5 días.

Sigifredo Moreno Urrego identificado con la CC No. 79.715.136 de Bogotá D.C.

Yasmina García Garzón identificada con la CC No. 52.174.237 con incapacidad provisional de 85 días.

Brenda Viviana Cano Ligarreto identificada con la CC No. 35.521.746 con incapacidad provisional de 20 días.

Orlando Faustino Carrillo identificado con la CC No. 11.432.960 con incapacidad provisional de 25 días.

Juan Amaya Olarte identificado con la CC No. 7.211.750 con incapacidad definitiva de 20 días y secuelas perturbación funcional de órgano de prensión de carácter transitorio.

Luz Melia García Sánchez identificada con la CC No. 51.984.203 con incapacidad definitiva de 20 días y secuelas deformidad que afecta cuerpo de carácter permanente.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de **Andrés Felipe Luna Oyola** ciudadano colombiano identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.110.453.013 de Ibagué (Tolima), nacido en la misma ciudad el 14 de enero de 1986, hijo de Ana Elsy Oyola Mahecha y Miguel Luna Ramírez. Sus datos morfológicos y de individualización son los siguientes: se trata de un hombre de 1.78 metros de estatura, tez trigueña, contextura delgada. Con residencia cra 48 C No 73 B – 48 sur Ciudad Bolívar, 3004781766, luna3134272996@hotmail.com

4. ANTECEDENTES PROCESALES

4.1. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de San Juan de Rioseco el día 9 de julio de 2020 se realizó audiencia de formulación de imputación contra **Andrés Felipe Luna Oyola** como autor de los delitos **Homicidio Culposo y Lesiones personales culposas** (artículos 109 y 111, 112, 113, 114, 116, 120 con la unidad punitiva de que trata el artículo 117 del Código Penal).

4.2. La Fiscalía radicó el escrito de acusación el 06 de octubre de 2020 y por reparto le correspondió a este Despacho; cuya socialización se realizó el 24 de noviembre de 2020, oportunidad en que fueron mantenidos los presupuestos fácticos de la audiencia preliminar, así como la calificación jurídica.

4.3 El 20 de mayo de 2021 se llevó a cabo la audiencia preparatoria donde se realizó el decreto de las solicitudes probatorias reclamadas por la Fiscalía y se negaron las solicitudes a favor de la defensa, excepto el testimonio del acusado.

4.4. La audiencia de juicio oral se celebró en sesiones del 07 de abril y 28 de julio de 2022. Del 01, 09, 13, 15, 16 y 27 de junio, del 05, 19 y 28 de septiembre, y del 12 y 20 de octubre de 2023. Luego, alegatos de conclusión y sentido del fallo y lectura de fallo.

5. TEORÍAS DEL CASO Y ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

5.1. TEORÍAS DEL CASO.

5.1.1. Fiscalía¹. En su teoría del caso, el delegado se comprometió a llevar al Despacho al convencimiento pleno, ajeno de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal del señor **Andrés Felipe Luna Oyola** en la comisión de los delitos por los cuales fuera acusado, esto es, Homicidio Culposo y Lesiones Personales Culposas, precisamente con el testimonio de quienes fungen como víctimas dentro de la actuación pues son los mismos pasajeros del bus que él conducía el día de los hechos (9 de noviembre de 2019) quienes depondrán sobre cómo adelantaba de manera irresponsable vehículos en doble línea y en curva poniendo en peligro su integridad, la de los pasajeros y la de los demás actores viales, cuando debía desplazarse por la ruta de la vía nacional que conduce de Bogotá a Villeta pero que cambió en tanto condujo por San Juan de Rioseco vía Cambao. Para lo cual también presentaría pruebas técnico científicas como la inspección al lugar de los hechos y la fijación fotográfica de los vehículos accidentados.

Todo de lo cual se desprende de las maniobras violatorias a la norma de tránsito, que obviaron el deber objetivo de cuidado que debía tener como conductor de un vehículo automotor, ocasionando el accidente de tránsito en que murió una persona y otras resultaron heridas.

5.1.2. Defensa. No presentó teoría del caso.

5.2. ALEGACIONES FINALES.

5.2.1. Fiscalía². Señaló que al inicio del juicio oral se comprometió a demostrar más allá de toda duda que el acusado era la persona responsable del

¹ Sesión 07 de abril de 2022 audio 021, Rec. 31:44 a 35:40

² Sesión 12 de octubre de 2023 audio 080, Rec. 04:58 a 56:58

accidente de tránsito que dejó un fallecido y doce heridos el 9 de noviembre de 2019.

Y en ese orden afirmó que a través de sus testigos de cargo, en su mayoría las víctimas que se encontraban viajando en el bus que se accidentó, los médicos que hicieron la valoración de las lesiones ocasionadas y los peritos policiales, se acreditó efectivamente que las causas por las cuales se produjo el accidente recaen en la **impericia** en la labor de conducción del acusado.

Reprochó su falta de precaución, y le atribuyó el recalentamiento de los sistemas de freno que *al parecer* se dio por exceso de velocidad siendo *la causa probable* el uso inadecuado del sistema de frenado por parte de **Luna Oyola**.

Citó las fallas mecánicas del vehículo referidas por los pasajeros, que motivaron al procesado a hacer paradas para revisar el bus, e inclusive para empujarlo porque no quería prender, lo que debió alertarle para no seguir su marcha de manera irresponsable.

Indicó que se trataba de una ruta abierta a última hora en el Terminal que salió de allí con el cupo completo, empero el enjuiciado decidió seguir recogiendo a más personas, generando el sobrecupo que también conllevó a una sobrecarga en los esfuerzos de los frenos. Destacó que viajaban a una velocidad mayor a la permitida, pues según algunos pasajeros iba entre 70 y 80 km por hora, e inclusive la aplicación Waze que llevaba una pasajera, alertaba el exceso de velocidad porque indicaba en rojo el kilometraje, lo que ocasionó la pérdida de control y el subsiguiente choque y volcamiento, ya que el bus iba en bajada y había muchas curvas.

Todo lo cual va en contravía del deber del conductor de una empresa de servicio público, quien hablaba por teléfono para recibir indicaciones, y terminó por invadir el carril contrario por la falla en los frenos del vehículo y su inobservancia de las normas de tránsito, pues violó el deber objetivo de cuidado al conducir un vehículo en malas condiciones, solicitando en consecuencia sentencia de carácter condenatorio en su contra.

5.2.2. Apoderados de Víctimas³

En primer turno intervino el **Dr. Henry Rodríguez** apoderado de Yasmina García Garzón, quien igualmente se refirió al informe policial de accidente de tránsito que observó una falla en los frenos y señaló que tratándose de un delito culposo lo que se debía analizar es si se faltó en ese deber objetivo de cuidado, ante lo cual si bien se observa que el vehículo presentaba algunas falencias, el conductor por su parte, fue quien asumió un riesgo que no debía haber asumido.

Precisando que el factor humano influyó en el accidente dado el exceso de velocidad, el exceso en el uso del freno, el no conocer la ruta, el invadir un carril del sentido contrario, el tomar curvas sin las medidas de seguridad correspondientes, y el ocupar la cuneta, ocasionaron el accidente y con ello coadyuva la pretensión condenatoria de la Fiscalía.

³ Sesión 12 de octubre de 2023 audio 081, Rec. 00:32 a 20:09

Seguidamente intervino el **Dr. Jorge Gama** quien apoyó la tesis presentada por la Fiscalía tras precisar que el encartado asumió los riesgos de conducir un vehículo aun cuando acababa de llegar de hacer un recorrido extenso que además se encontraba en malas condiciones, y por una ruta que él desconocía sin hacer nada para evitarlo, sin tener en cuenta que llevaba vidas humanas. Lo que sumado a la falta de prevención de la Empresa Transportadora que despachó un vehículo en esas condiciones y coaccionó a **Luna Oyola** por su estado de necesidad a realizar ese recorrido, solicitando se falle en derecho respecto a lo denunciado y probado por la Fiscalía.

Por último, la **Dra. Leidy Julieth Santana** quien representa al señor Orlando Faustino Carrillo conductor del camión Volkswagen y a su esposa, y acompañante para el día de los hechos, señora Brenda Viviana Cano Ligarreto. Explica que se aparta de la petición de la Fiscalía solicitando se considere por el Despacho hechos particulares que dirigen la responsabilidad penal hacia la Empresa de Transporte negligente, que sin importarle el costo de transportar vidas humanas, no tuvo las medidas de cuidado mínimas, y con el propósito de obtener mayor utilidad al menor costo, designó un vehículo en las peores condiciones mecánicas y obligó a un empleado a realizar su conducción, que de haberse negado hubiera sido despedido en el acto de su trabajo.

Solicita entonces en aras de determinar el responsable por los hechos objeto del proceso y que las víctimas realmente obtengan reparación integral de los perjuicios causados, se compulse copias ante la empresa Rápido Tolima, pues el aquí acusado, al igual que todos los pasajeros del autobús podría estar fácilmente muerto, sin embargo y *contrario sensu* en un deber de cuidado de su vida y la de los pasajeros, realizó las maniobras que le fueron posibles con ese automotor averiado para salvar la vida de los que allí se encontraban.

Sin que resulte lógico atribuir la pérdida de frenos del automotor que se estableció técnicamente y que es prueba como hecho generador del accidente, como responsabilidad del acusado. Con lo cual solicita como pretensión principal la absolución penal del señor **Andrés Felipe Luna Oyola** por ausencia de responsabilidad penal con fundamento en el artículo 32 del Código Penal, por cuanto él actuó en estricto cumplimiento de una orden de su superior por el temor a la pérdida de su trabajo. Y solicita adicionalmente se compulsen copias para investigar penalmente a la Empresa Rápido Tolima a través de su representante legal.

5.2.3. Ministerio Público⁴. Peticionó que el fallo sea condenatorio en tanto el acusado creó una elevación del riesgo admitido y tolerado jurídica y socialmente (sentencia 33920 del 2012), con lo cual infringió el deber objetivo de cuidado lo que produjo un resultado ligado en un nexo causal con esa actividad de conducir y que lo fue el lesionar la integridad física y vida de quienes ocupaban el automotor.

Señala que está demostrado que *fueron varias las fallas* que se conocieron por los tripulantes del bus como el abordaje con sobrecupo, el desconocimiento de la ruta por parte del señor **Andrés Luna**, y las fallas mecánicas que el vehículo presentó, al punto que los pasajeros adujeron que no le servían las luces, ni el aire acondicionado, ni la radio, empero todos por el afán de viajar decidieron continuar así.

⁴ Sesión 12 de octubre de 2023 audio 081, Rec. 20:44 a 53:18

Respecto a la falla en los frenos del vehículo que se evidenció por los cambios en la tonalidad de las piezas dada por las altas temperaturas, recordó lo anunciado por el perito en automotores quien enunció el *posible* uso excesivo de los frenos, y como otra *posibilidad* el mantenimiento al sistema de frenos, dos *posibilidades* que pudieron haber ocurrido **y que él no pudo establecer con total certeza**, en tanto no tuvo los elementos suficientes para descartar una u otra. Siendo entonces labor de la señora juez analizar el contexto en que se desarrollaron los hechos y los elementos probatorios allegados, para dilucidar qué fue lo que ocurrió con ese sistema de frenos.

Situación que para esa Procuraduría se extrae de los testigos que en su mayoría refieren que el conductor iba a una alta velocidad por un terreno de muchas subidas, bajadas y curvas cerradas, así como del dispositivo celular con la aplicación Waze que marcaba la velocidad en rojo, pues el choque no ocurrió de manera involuntaria, según los pasajeros fue una maniobra del conductor para tratar de controlar el vehículo en *pro* de detenerlo, chocó contra un par de montañas, que fue lo que lo volteó y arrastró para finalmente colisionar de frente con el camión.

Siendo relevante que aunque **no se estipuló el límite de velocidad para ese tramo de la vía**, porque la Fiscalía no dejó constancia en el informe de policía de tránsito, es de público conocimiento que no se puede exceder de 80 km por hora, menos por una vía que no tenía demasiada iluminación en horas de la madrugada, y sin embargo se mantuvo esa alta velocidad, que produjo a la postre falla en el sistema de frenos y la necesidad de hacer una maniobra altamente peligrosa para detener el vehículo.

5.2.4. Defensa⁵. Comenzó por señalar que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de su prohijado, y uno a uno descartó los informes técnicos policiales traídos al juicio por el Ente Investigador, así: Primero, objetó el Informe de la Reconstrucción de Accidentes de Tránsito señalando que dicho estudio no comprendió todos los elementos materiales de prueba, ni fue producto de una verificación de campo como lo manifestó expresamente en el juicio oral el Patrullero que lo suscribió e introdujo, luego no corresponde a la realidad de los hechos por cuanto no se desarrollaron las diligencias pertinentes para establecer la real causa del accidente.

Señaló que en igual sentido, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito que suscribiera otro policial quien no fue testigo directo ni presencial del accidente, sino que acudió como primer respondiente. Gendarme que describió que la buseta tomó la curva sin precaución, siendo que su representado no tomó la curva sin precaución, pues anteriormente, en otra curva se había quedado sin frenos, por lo que resultó un contrasentido que en dicho informe se dijera que el bus había invadido totalmente el carril izquierdo, pues lo que estaba era volcado en dicho carril tras haber derrapado por la vía y esa acción la hizo el conductor con el propósito de no irse al abismo donde hubiese sido un caos total y en aras de evitar una tragedia mayor

Así también rebatió que el señor **Luna Oyola** iba “*perdido*”, pues él había llegado de un viaje que cubría la ruta de Ibagué a Bogotá y la empresa Rápido Tolima (como

⁵ Sesión 12 de octubre de 2023 audio 081, Rec. 53:24 a 01:49:30

su empleador) le exigió y lo coaccionó indebidamente para que hiciera ese viaje a Medellín, so pena de perder su empleo, aun cuando él les manifestó que no conocía la ruta, ante lo cual le dijeron que otro bus lo iba a orientar para que se fuera, y por la necesidad de percibir su salario para la subsistencia de su familia compuesta por cuatro hijos y esposa, se vio forzado a conducir.

Señaló que contrario al dicho de la Fiscalía, también hubo testigos que vinieron a juicio y refirieron que el bus no llevaba mucha velocidad como la señora *Yasmina*, quien dijo que iba *normal*, presentándose contradicciones entre los mismos pasajeros que como es usual para estos casos, alteran la verdad de lo ocurrido para sacar provecho, en perjuicio de su patrocinado. Destaca que esa testigo afirmó que **tuvo que ser una falla mecánica** y aseveró que el procesado trató siempre de evitar el accidente, y por eso se recostó contra la peña, hasta que los paró el *carrito con los marranos*, hecho en el que quedó atrapado el conductor entre las dos cabinas.

Señala el profesional del derecho que no solamente la caja del carro es la que controla las velocidades sino también hay que estar aplicando el freno, para que no se desboque el automotor en velocidad, por una carretera cuya topografía es en bajada, y se refirió así también a lo dicho por el testigo *Johnny del Toro Rivera* quien viajaba ese día en la buseta, e igual que el acusado es conductor, pues él dijo que la velocidad oscilaba en 70km por hora y recordó que el bus en la curva se había quedado sin frenos, y ni el freno de emergencia ni el freno del motor lo pudieron parar. Aclaró también que no tenía nada en contra del conductor porque cuando recostó el vehículo contra la montaña que a su vez lo rebotó y volcó por el lado izquierdo yéndose en arrastre, fue lo mejor que pudo hacer para procurar parar el vehículo evitando una tragedia mayor y que el bus cayera al abismo. Consejo que inclusive los mismos pasajeros le dieron, exhortándolo a que chocara contra la *peña* por el lado derecho, no obstante, se volcó por el lado izquierdo y se estrelló contra el camión que transportaba cerdos.

Por su parte el conductor del camión chocado, señor *Orlando Castillo* también atestiguó y afirmó que el bus venía todo volcado de medio lado, derrapando, y él le hizo el quite hacia el lado derecho. También declaró *Sigifredo Moreno* quien dijo que evidentemente fue una falla mecánica que como conductor él hubiera hecho lo mismo: recostarse contra la *peña* para tratar de parar el carro, pues el terreno era completamente en bajada, y el golpe contra el camión de marranos fue lo que evitó que se fueran al abismo. Concluyendo la defensa que no hay una versión unísona de todos los pasajeros.

Finalmente, el mismo acusado rindió su testimonio y estableció que el garante de la seguridad de los pasajeros y del estado del vehículo en sentido estricto era la Empresa Rápido Tolima, empresa que no fue llamada al juicio ni vinculada en el proceso, así como tampoco el despachador que lo amenazó de quedarse sin empleo en caso de no hacer el viaje diciéndole que el bus 685 lo iba a orientar telefónicamente, con el cual a la altura de Facatativá perdió todo contacto, y por eso siguió la ruta por Cambao, encontrándose posteriormente con otro bus de matrícula interna 517 siendo ese conductor quien le dice que va para Cambao por lo que el imputado le comunica a los pasajeros que si se devuelven para coger la ruta que va por Sasaima – Villeta, empero los mismos son los que le dicen que continuara por la vía Cambao porque también por ahí salía a Honda y a la Ruta del Sol. Aunado a que una pasajera con su celular le estaba indicando la ruta y que iba bien por esa ruta también, por lo que él continua su viaje por esa carretera maniobrando la caja, quien establece que iba a una velocidad menor pues él no se

iba a perjudicar a sí mismo, ni atentar contra su vida, todo lo contrario, para contener el bus, para que no tomara mayor velocidad, diferente a lo que pretendió establecer la Fiscalía con el Perito de Transito quien no estableció que el bus tenía una serie de fallas mecánicas, simplemente enunció *supuestos* que el freno que se calentó y se dañó.

Concluye que el procesado no es el victimario sino una víctima más del accidente de tránsito ocurrido por fallas mecánicas, quien tuvo una fractura en la cadera izquierda, en la pelvis, una contusión en el pulmón izquierdo inclusive le tuvieron que hacer un sondeo en el corazón, porque quedó aprisionado, tuvo lesiones en su pierna derecha y cara.

Entonces no se puede decir que iba a alta velocidad con el propósito de volcarse y causar una serie de heridos, donde falleciera lamentablemente una persona, en tanto no fue por negligencia e inobservancia, sino que al carro le fallaron los frenos por la misma topografía del terreno que es sólo en bajada y llena de curvas, mas no por su uso indebido, solicitando con lo anterior que el Despacho analice cada una de las pruebas y consecuentemente emita un fallo absolutorio a favor del señor **Luna Oyola**.

5.2.5 Sentido de fallo.

Escuchadas las partes, el Despacho anunció sentido de fallo de carácter absolutorio por duda en favor de **Andrés Felipe Luna Oyola** como autor y responsable de los cargos atribuidos.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia.

Le asiste competencia a este Despacho para emitir la presente decisión, a la luz de lo establecido en los artículos 36 numeral 2° y 43 de la Ley 906 de 2004.

6.2. De las exigencias para condenar.

Dispone el artículo 7° de la Ley 906 de 2004 que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, agregando su inciso final que *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*, de tal manera que, al tenor del artículo 372 de la misma disposición, *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*. Como presupuestos para emitir sentencia de condena, debe estarse ante el conocimiento más allá de toda duda sobre la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, con fundamento en las pruebas debatidas en el juicio oral -*artículo 381 Ley 906 de 2004*-

Por manera que la sentencia se construye con soporte en la valoración conjunta de las pruebas que fueran debatidas en el juicio -*circunstancia que excluye cualquier medio no incorporado a la actuación durante la oportunidad procesal prevista para tal fin*-, ello sin perder de vista las previsiones del artículo 7 *ibidem* referidas (*presunción de inocencia*).

En el caso que nos ocupa, tenemos que la Fiscalía Seccional delegada ante este Despacho adecuó las conductas por las que acusó como autor a **Andrés Felipe Luna Oyola** en los delitos de **homicidio Culposo** conforme a lo dispuesto en el artículo 109 y **lesiones personales culposas** de que tratan los artículos 111-112-113-114-116 del CP con unidad punitiva de que trata el artículo 117.

Para la estructuración del fallo absolutorio conforme se anunció en el sentido del fallo, se abordarán los siguientes puntos: i) De los delitos de homicidio culposo y lesiones personales culposas ii) valoración de la prueba y conclusiones frente al presente caso.

6.2.1. Del delito de homicidio culposo.

La figura básica del delito de HOMICIDIO CULPOSO encuentra su adecuación típica en el artículo 109 del Estatuto Penal modificado por la Ley 890 de 2004, al siguiente tenor: *“El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses”.

Se debe considerar que el delito culposo presenta dos aspectos, uno objetivo(normativo) y otro subjetivo. El primer aspecto, en lo fundamental y básico es la definición del delito culposo, ya que la falta de cuidado requerido en el ámbito del desenvolvimiento social es el elemento esencial típico, luego la culpa no es natural u ontológica, es decir del ser en sí o solo en sí misma, sino con relación a otro, y es el ordenamiento jurídico como regulador de la vida social el que establece o determina cuál debe ser el cuidado requerido en el ámbito, espacio, tiempo y contexto social.

La culpa entonces se entiende como *“La producción de un resultado típico, previsible y evitable, realizado por una acción violatoria de cuidado en el ámbito correspondiente”.*

El artículo 23 de nuestro Estatuto Penal **define la culpa** así: *La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo”*

El tratadista LUIS EDUARDO MESA VELÁSQUEZ la define como: *“La imprevisión de lo previsible o probable, con violación por parte del agente del deber de reflexionar y cuidado a que está obligado el hombre en sociedad para no hacer daño a los demás”.*

Lo delitos culposos se dividen⁶ en:

a. Por negligencia

⁶ Arboleda vallejo Mario, Ruiz Salazar Jose Armando, “Manual de derecho penal espacial. Decimoctava edición. Leyer 2021.Pag 86.

- b. Por imprudencia
- c. Por impericia
- d. Por incumplimiento de leyes, reglamentos, órdenes y normas disciplinarias

La culpa en el HOMICIDIO CULPOSO, es elemento esencial y estructural del delito en su configuración material-típica.

Es necesario tener presente que de acuerdo con el artículo 9° del Código Penal, para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo que significa, que constituye elemento esencial.

Actualmente, el juicio de imputación se fundamenta en la delimitación de ámbitos de competencia: sólo se responde por las conductas o resultados que debo desarrollar o evitar en virtud de los deberes que surgen del ámbito de responsabilidad y que se desprenden de los alcances de la posición de garante, lo demás *-salvo los deberes generales de solidaridad que sirven de sustento a la omisión de socorro-* no le conciernen ni corresponden al derecho penal.

La modalidad culposa de la conducta punible, entonces, se concreta en aquellos eventos en que *“el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo”*; esa definición de la culpa, conlleva a predicar que ésta es parte estructural del tipo penal respectivo y como tal debe examinarse en cada caso particular.

6.2.2. De las Lesiones Personales culposas

El Código Penal en su artículo 120, define el delito de Lesiones Personales Culposas, en los siguientes términos:

*“El que por **culpa** cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes”.*

Bajo esa óptica, la culpa es el elemento estructurante de la referida conducta punible, por tanto, para entenderla debe acudir a la precitada definición que de ésta trae el Código Penal.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, dentro de la decisión proferida el 6 de mayo de 2020, en el proceso con radicación 56299, M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, expuso lo siguiente:

“Ahora bien, dada la naturaleza imprevisible de las innumerables interrelaciones que a diario se presentan en el intercambio social de las personas, las acciones imprudentes susceptibles de reproche penal no están definidas en la ley, razón por la cual, en cada caso concreto le corresponde al juzgador determinar si el comportamiento investigado se ejecutó de manera imprudente, esto es, superando el riesgo permitido con infracción del deber objetivo de cuidado.

*El juicio de reproche no recae, por tanto, sobre la acción —conducir un vehículo, realizar un procedimiento médico, cerrar una ventana, etc— **sino sobre la forma en que la misma se ejecuta**, esto es, infringiendo las reglas de cuidado propias de la actividad realizada, valga decir, los reglamentos de tránsito, las reglas de la*

experiencia propias de cada profesión u oficio —lex artis— y, si no las hay, las pautas de comportamiento social del hombre promedio. O creando un riesgo jurídicamente desaprobado a partir de la ejecución imprudente de una acción normalmente trivial”. (Negrita fuera de texto original)

De acuerdo con lo anterior es necesario fijar el marco en el cual se realizó la conducta y señalar las reglas que la gobiernan, a fin de develar si mediante la conjunción valorativa *ex ante* y *ex post*, el resultado que se produjo puede ser imputado al comportamiento del procesado⁷, por tanto, este Juzgado entra a analizar qué tipo de conducta se estaba realizando y cuáles eran los criterios socialmente adecuados.

6.3. Valoración de la prueba

6.3.1 Peritos Policiales

La Fiscalía en primer lugar presentó el testimonio de **Freddy Alexander Arteaga Velázquez**⁸ **miembro de la Policía Nacional**, quien elaboró Informe de Accidente de Tránsito de fecha 9 de noviembre del año 2019, explicando que por encontrarse de turno hacia las 5:50 de la mañana fue informado del accidente, y al llegar al lugar observó una buseta de Rápido Tolima con volcamiento lateral y varios heridos de 10 a 15 personas. Por lo que llamó a la concesión para coordinar las ambulancias, que una vez arribaron brindaron la respectiva atención médica.

Para el estudio que nos ocupa, señaló que el accidente se dio por un choque de la buseta contra un camión y que ocurrió aproximadamente a las 4:30 horas de la mañana cuando la buseta se derrapó, perdió el control y chocó al camión, por lo que en su informe registró como hipótesis del accidente la *invasión total del carril del sentido contrario y tomar la curva sin las medidas de seguridad correspondientes ocupando la cuneta*.

Nótese como la información aportada por este testigo primer respondiente, no soporta la proposición de la Fiscalía, pues como causa del accidente atribuido al acusado, este gendarme hizo referencia a la invasión del carril contrario en desatención a la norma de tránsito, y fue este mismo testigo quien también dijo que por sus propios sentidos observó marcas de derrape o deslizamiento del bus, es decir, se contradice como lo señala la defensa y lo corroboran los testimonios de los pasajeros: porque el bus no iba ocupando el carril contrario no, sino que **terminó allí**, y no por tomar la curva sin las medidas de seguridad no, sino producto de la acción de rebote que sufrió el automotor porque acababa de chocar contra una montaña que lo mandó en sentido contrario lo volteó y este deslizó (como lo acreditó el policial) hasta que tuvo el otro choque con el camión.

Y es que vemos como ni siquiera el testigo hizo referencia en su estudio al límite de velocidad permitida para ese tramo y a las marcas de frenado, para con ello soportar el **exceso de velocidad** atribuido por el Delegado fiscal. Además, fue claro en señalar que atendieron a los heridos del bus, entendiéndose como tal todos los ocupantes y que no fueron más de 15 las personas heridas, después de un choque, volcamiento, derrape y otro choque, siendo que con esa cantidad referida, tampoco se evidencia **el sobrecupo** que llevaba el automotor y que supuestamente sobrecargó el sistema de frenos.

⁷ Corte Suprema de Justicia, SP4035-2020, Radicación N°. 54804, octubre 21 de 2020.

⁸ en sesión del 7 de abril del 2022

Situación similar, ocurrió con la declaración del Investigador **Luis Guillermo Noreña Quinchía**⁹ **Técnico Profesional en Identificación de Automotores** con quien la Fiscalía introdujo el Estudio Técnico de Originalidad y de órganos de Control (de fecha 30 de diciembre de 2019) realizado al vehículo bus de placas SMR441 afiliado a Rápido Tolima, en el cual plasmó como resultado de su análisis que las superficies del chasis y carrocería del automotor “*eran originales y correspondían a las utilizadas por la casa ensambladora*” lo que no atañe en nada al objeto de debate, por otro lado de carácter sí relevante señaló que “**por el estado de destrucción que presenta el automotor materia de estudio no se logra establecer su estado de funcionamiento**”

Afirma que observó en el sistema de frenos cambios *bruscos* de temperatura por la diferencia de la tonalidad de las piezas en los costados y en su estructura física como agrietamientos por exposición a altas temperaturas, lo que corroboró con la fotografía de una calcomanía que tenía de un rin, misma que se encontraba quemada, y considera también en su análisis que dicho sistema tuvo mantenimiento, por el grosor de las bandas aptas para el servicio.

Es así como expresamente manifiesta¹⁰ que “*realmente determinar si estaban o no funcionando los frenos, en el estado en el que se encuentra el vehículo es bastante complejo, porque para que funcione el sistema de frenos se necesita que el vehículo esté encendido, toda vez que trabaja con una bomba, un suavizador que permite que llegue a las llantas la presión necesaria para que se accione tiene que pasar un líquido... había una imagen donde se apreciaba una manguera rota, entonces al presentar esos daños lo único que podemos determinar en el estudio, es que estos elementos habían tenido su respectivo mantenimiento... **No se puede determinar su estado de funcionamiento al momento anterior al accidente***”

Se tienen entonces que este perito da dos posibles razones para que haya ocurrido el accidente, por un lado, el problema de frenos debido al exceso o mal uso, de acuerdo a la tesis de la Fiscalía relacionada con el exceso de velocidad que generó esta situación con los frenos. No obstante, de otro lado refirió frente al mantenimiento del sistema de frenos que al parecer por el grosor de las bandas estaba en orden, empero evidenció una manguera rota y fue específico en aducir que no pudo determinar el adecuado funcionamiento de tal sistema.

Con lo cual advierte este Despacho que contrario a lo manifestado por la Fiscalía, no es evidente la responsabilidad del acusado en la conducta punible que se le endilgó, pues si bien se demostró la existencia de un accidente de tránsito y el estado final del automotor a causa de este, no se acreditó más allá de toda duda que tal suceso hubiese sido causado por un comportamiento imprudente del procesado, en consideración a que en el plenario NO existe prueba que acredite el correcto funcionamiento de los frenos para el día del accidente, por el contrario el Técnico refirió que vio una manguera rota, un sticker quemado, la originalidad de algunas piezas y que por su *grosor* se habían cambiado, empero más allá de eso con este testigo *experto* tampoco se pudo acreditar el uso indebido de los frenos que presuntamente ocasionó el accidente.

⁹ en sesión del 28 de julio de 2022

¹⁰ Sesión de juicio de fecha 28 de julio de 2023 récord 00:53:10

Como último perito policial, el Ente Acusador presentó al subintendente **Liber Efrén Villalobos Bohórquez**¹¹, **Técnico profesional en seguridad vial** que trabajó para la época de los hechos como Investigador de Accidentes de Tránsito en SETRA DECUN y suscribió el Informe de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito de fecha 22 de abril de 2020, con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física recolectados en el informe del accidente de tránsito como las fotografías del choque, de la vía, de la señalización, y el bosquejo fotográfico del lugar de los hechos, en tanto no pudo realizar la inspección al lugar de los hechos atendiendo el Decreto 475 del Gobierno Nacional referido al aislamiento preventivo (Estado de Emergencia COVID).

Con este testigo se introdujo como Teoría del Accidente el *factor humano* por inobservancia a la norma de tránsito por parte del conductor del bus de servicio público, quien puso en riesgo su integridad física y la de los demás actores viales “*al invadir el carril contrario... sitio prohibido por las normas de tránsito (conforme la señalización vial)*” por lo que impacta al tracto-camión de placas WTP188 que venía subiendo.

Este perito señala que extrajo e incorporó en su informe un aparte del *análisis mecánico* del bus (folios 180 al 182 numeral 9): “*se puede determinar que los frenos del vehículo presentaron un cambio elevado en su temperatura el cual se observa en los cambios físicos en la estructura de las piezas, dicho cambio puede ser por el uso inadecuado del sistema de frenos*” y explicó que la temperatura en el sistema de los frenos se eleva cuando se pisa mucho el freno, porque *lo está* manejando muy rápido¹², entonces se recalientan las bandas y eso hace que no se detenga el vehículo, se pierda el control sobre el automotor para maniobrar o poderlo detener.

Puso de presente en el contrainterrogatorio que él no estuvo en el lugar de los hechos, ni para los actos urgentes, ni después. Y ante pregunta complementaria del Ministerio Público refirió que en las fotografías “*no se pudo evidenciar si el bus en algún momento transitó sobre la berma*”, pues en el informe *de acuerdo a las imágenes ya* se observa al bus en el carril contrario ocupando parte de la calzada y de la berma, soportado sobre su costado lateral izquierdo y la baranda izquierda.

En suma, este perito *experto* tampoco verificó, ni hizo estudio de campo y a fondo en pro de brindar soporte a sus conclusiones y análisis, en tanto fusionó y reiteró lo plasmado en el informe del accidente suscrito por los policiales el día de los hechos y en el informe de originalidad, acerca del sobrecalentamiento del sistema de frenos. Sin un estudio a las evidencias que denote ese exceso de velocidad, o las huellas que dejó el autobús, o el tipo de avería en la carrocería, evidenciándose su desconocimiento frente al tema y que no se realizó como tal una reconstrucción, por tanto, las pruebas técnicas de los peritos arrimadas por la Fiscalía generan lejos de dar certeza arrojan inmensas dudas, no solo porque no expresaron con certeza la causa del accidente sino porque por lo menos con el último perito se vio desconocimiento, inseguridad en su dicho y bastante informalidad para ser un perito técnico.

Con lo que se concluye que el Ente Investigador trajo posibles causas del accidente, empero no demostró una causa atribuible al *descuido* en la labor de conducción desplegada por el aquí inculpado, aunado a que se desconoce además la velocidad

¹¹ Sesión de juicio de fecha 05 de septiembre de 2023

¹² Sesión de juicio de fecha 05 de septiembre de 2023 minuto 39:30

que llevaba el automotor, e inclusive no se acreditó cuántos pasajeros viajaban en el vehículo al momento del choque para corroborar el sobrecupo.

6.3.2 Víctimas

Así también acudieron algunas de ocupantes del vehículo como la señora **Yasmina García**¹³ quien indicó que en el bus iban mas o menos 30 a 34 personas, que llevaba sobre cupo porque una vez salieron del terminal el conductor acomodó a más pasajeros en el pasillo y sobre el motor, también se refirió iban por una ruta diferente a la usual que cubría de Bogotá a Medellín. Señaló que ella escuchó a la gente que gritaba diciendo que se iban a *matar*, y le escuchó a otro pasajero decir que el conductor se había bajado a revisar el bus porque algo le estaba fallando luego de lo cual continuó su rumbo, y que en una segunda parada algunos pasajeros ayudaron a empujar el vehículo porque no quería prender. Ante la defensa indicó que el accidente se dio porque el bus cogió mucha velocidad y al intentar frenarlo, como *traía una falla mecánica* no se logró.

La segunda víctima que compareció a juicio fue **Lady Nathali Buitrago Sánchez**¹⁴ quien dijo que no había más sillas desocupadas por lo que los pasajeros que recogió el conductor se sentaron adelante. Que la ruta a Medellín era por Honda y cuando pasaron por Faca tomó una ruta distinta, y el conductor hizo una llamada donde le indican que tenía que pasar encima no por debajo del puente, pero como él ya había pasado por ahí le dijeron que siguiera por esa otra ruta, quien también informó que no le servían las luces al bus, que de un momento a otro escuchó que algo se estalló en la parte de atrás.

Igualmente asistió la señora **Edna Gisella Gama Santos**¹⁵ quien iba hacia Medellín con una amiga, se acercaron al Terminal salieron en el Bus de Rápido Tolima hacia las 4:00 de la mañana, el bus era de esos viejitos (antiguos) y el conductor no conocía la ruta él preguntaba mucho *al ayudante* cuál era la ruta, y manifestó estar perdido. Refirió que se durmió en ocasiones y se despertaba por ratos, que había más personas en el bus, algunas sentadas en el piso, señaló que se despertó angustiada porque los pasajeros antes del volcamiento indicaban que se iban a matar, que la inexperiencia del conductor se notaba porque no arrancaba bien y tomaba mucha velocidad.

Como pasajero también compareció **Yahir Joiner del Toro Rivera**¹⁶ víctima quien escuchó a personas alzando la voz porque el conductor se había desviado de la ruta que él tenía para viajar, dice que en ocasiones andaba por carretera destapada, que y nuevamente tomó la pavimentada, dijo que se durmió pero hacia las 5:15 de la mañana miró al conductor y tenía expresión de susto, recuerda que salió expulsado del vehículo por el parabrisas y cayó en un lugar frío. Él sintió que la velocidad que llevaba el bus era de 70 a 80 km/h. Y describe como el carro se fue contra la cuneta, perdió el control e hizo un giro como a la izquierda y ese giro lo hizo volcar.

También vino **María Angélica García Barajas**¹⁷ quien señaló que la Empresa abrió una ruta por tanta gente que había y que el accidente ocurrió en la vía San Juan de Rioseco, como a la hora y media de haber tomado el carro y de tanto *cajearse el carro* se quedó sin frenos. Dijo que en la parte de adelante del vehículo una señora

¹³ en sesión del 28 de julio de 2022

¹⁴ en sesión del 28 de julio de 2022

¹⁵ en sesión del 1 de junio de 2023

¹⁶ en sesión del 9 de junio de 2023

¹⁷ en sesión del 13 de junio de 2023

le dijo al conductor que lo estrellara contra la montaña y el camión que venía en sentido contrario les salvó la vida. Recuerda que el conductor detuvo el vehículo varias veces para saber dónde se encontraba, señala que el vehículo iba muy rápido y había muchas curvas, pero por donde se accidentó era una bajada. Y que ella sentía que el autobús desde la salida no tenía las condiciones óptimas para su desempeño.

La Fiscalía asimismo trajo a **Edwar Leonardo Benítez**¹⁸ quien al momento del accidente venía durmiendo en el pasillo del bus, empero debido al *alboroto* se asomó y escuchó como decían que frenara con la caja, que se quedó sin frenos. Dijo que corrió hacia atrás y no sintió las piernas.

Por su parte **Dany Ariadna Osorio**¹⁹ sobre las causas del accidente indicó que cuando salieron de la ciudad todo estaba normal, que se sentía perdida por la ruta pero que llevaba la aplicación Waze activa que le indicaba por donde iban y en rojo el kilometraje, que el vehículo estaba en exceso de velocidad entre 80 y 85 km y que cuando bajaba la velocidad a 50 km la aplicación ya se veía normal. Indicó que el conductor estaba perdido de la ruta, y le dijeron que siguiera la ruta normal pero no lo hizo y que escuchó “*me quedé sin frenos*” que en el momento previo al accidente por lo que las personas estaban asustadas y le indicaron al conductor que hiciera maniobras para frenar el vehículo.

Vino **Luz Melia García**²⁰ quien fue al Terminal tomó el bus con destino a Medellín como a media noche, mismo que pasó por Faca. Señala que había muchas curvas y la ruta era bajando, iba *como* rápido cuando el chofer dijo que se había quedado sin frenos, que la velocidad promedio no la recuerda, pero sí que iba frenando y frenando. Señaló que se encontraba somnolienta, pero el accidente fue como a las 5:30 de la mañana, que debió ocurrir porque el conductor no conocía la ruta por lo que tuvo que preguntarle a otras personas cuál era la ruta correcta, que incluso le preguntaba a conductores que venían en sentido contrario, no obstante para esa madrugada no había demasiado tráfico.

El señor **Juan Amaya Olarte**²¹ indicó sobre el accidente que el conductor se comportaba de manera normal, que iba hacia Medellín que la carretera, previo al accidente era en bajada y que la velocidad que llevaba el conductor era entre 70 a 80 km por hora.

Seguido declararon la señora **Brenda Viviana Cano Ligarreto**²² esposa del conductor del camión contra el que colisionó el bus, quien señaló que el camión evitó que el bus siguiera su curso derrapando y eventualmente cayera a un abismo. Señaló que el bus venía bajando la montaña, que los cogió en la curva y no se pudo evitar el accidente. Y el conductor del camión, señor **Orlando Faustino Carrillo**²³ **Leyva** quien indicó que salió de Lérída – Cambao que los impacta un bus en toda una curva, y que si no hay choque el bus se hubiera ido al abismo, que él le hizo el *quite* pero de todas maneras fue impactado por el bus en su lado derecho.

¹⁸ en sesión del 15 de junio de 2023

¹⁹ en sesión del 15 de junio de 2023

²⁰ Sesión de juicio de fecha 16 de junio de 2023

²¹ Sesión de juicio de fecha 16 de junio de 2023

²² sesión del 27 de junio de 2023

²³ sesión del 27 de junio de 2023

Igualmente compareció a rendir su testimonio **Sigifredo Moreno Urrego**²⁴ otra víctima del accidente, quien indicó que se dirigía al Magdalena Medio con su esposa Yasmina y decidieron irse en bus, pero todas las empresas tenían sus cupos llenos por lo que se reunieron con algunas personas para viajar y en la empresa Rápido Tolima abrieron nuevos cupos en un bus, recordó que el bus estaba lleno al salir del Terminal, pero igual recogió como a 6 o 7 personas. Señaló que la persona que murió iba sentada sobre el motor y no llevaba sistemas de seguridad. Que al vehículo le sonaban mucho las latas, y estaba destartelado. Que le pareció extraño que no tomó la ruta principal hacia Medellín, sino que tomó otra ruta por Cambao. Recordó que el conductor hablaba por teléfono para recibir indicaciones, que era una persona joven y no tenía uniforme de la empresa. Indicó que antes del accidente lo despertaron los gritos que alertaban al conductor dándole indicaciones de la manera como debía detener el vehículo, que al final chocó contra una ladera por el lado derecho sintieron un golpe fuerte y luego se fue contra el camión que llevaba cerdos. Señala que el accidente pudo ocurrir por una falla mecánica, y porque la carretera era bajando todo el tiempo. Señala que el accidente pudo ocurrir por una falla mecánica, y por eso perdió el “frenado” porque la carretera era bajando todo el tiempo. En contrainterrogatorio afirma que “él lo haría, tratar de frenar contra la ladera”

De estos testigos presenciales al momento de ocurrencia de los hechos la Judicatura extrae una idea generalizada, y es que **Andrés Felipe Luna Oyola** no sabía la ruta, que preguntaba de manera permanente dónde estaban, al punto de llevar guía telefónica y que de un momento a otro cuando se quedó sin frenos empieza a gritar de manera desesperada diciendo que se habían dañado los frenos y en ese momento los ocupantes sugieren que haga una y otra maniobra, o que trate de chocar hacia un lado.

Sin que en ese desconocimiento de la ruta este Juzgado evidencie una causa suficiente para que ocurriera el accidente, y aunque las distintas voces dicen que iba con exceso de velocidad lo cierto es que la mayoría refiere unos 70 km/h, otro dijo 85 km/h, otros 50 y 45 km/h siendo que se está permitido por carretera ir a 80 km/h lo que indicaría que la mayoría de rangos establecidos por los testigos no superan ese índice, siendo menester reiterar que la Fiscalía no demostró cuál era la velocidad, ni el máximo permitido para esa vía, lo que sí se resalta es que los ocupantes del vehículo refieren que al parecer el bus presentaba varias fallas técnicas.

6.3.3 Médicos

Se presentó en juicio el médico **Santiago Lagos Herrán**²⁵ quien acreditó las lesiones ocasionadas a la señora *Yasmina García* que determinaron una incapacidad médico legal provisional de 85 días. Así también el doctor **Gustavo Andrés Romero Cuervo**²⁶ quien acreditó el dictamen médico legal de lesiones de *Edward Leonardo Benítez Gómez* y su incapacidad de 70 días con secuelas de carácter permanente en el cuerpo y en el sistema nervioso central.

²⁴ sesión del 27 de junio de 2023

²⁵ en sesión del 1 de junio de 2023

²⁶ en sesión del 9 de junio de 2023

Posteriormente vino el médico **Manuel Eduardo Guzmán Pulido**²⁷ de Medicina legal, con quien se acreditaron las lesiones causadas al señor *Juan Amaya* y al señor *Joiner Yahir del Toro*. Así también vino el doctor **Ricardo Alonso Carvajal**²⁸ quien acreditó haber atendido las lesiones médico legales de *Luz Amelia García Sánchez*.

Laura Camila Escobar Haya²⁹ médico quien introdujo el examen medico legal de *Dany Ariadna Osorio*. Y también la Dra. **Lina Paola Rivera Posada**³⁰ con quien la Fiscalía acreditó las lesiones sufridas por *María Angélica García Barajas*.

Seguido el doctor **Hans Christian Dworschack Lozano**³¹ acreditó la necropsia practicada al cuerpo sin vida de *Martha Lucía Esquerro Lozano*, y los hallazgos correspondientes.

Finalmente depuso en juicio el médico **Javier Alexander Vergara Almeciga**³² quien acreditó dictamen médico legal de lesiones de *Orlando Faustino Carrillo*, el de *Brenda Viviana Cano Ligarreto*, el de *Lady Natalie Buitrago*, el de *Edna Gisel Gama Santos*.

Profesionales de la medicina que dieron a conocer a este Estrado la materialidad del homicidio y de las lesiones personales, concebidas con ocasión del accidente de tránsito *sub examine*.

6.3.4 Prueba de Descargo

Como único testigo de la defensa tras renunciar a su derecho a guardar silencio declaró en su propio juicio el procesado **Andrés Felipe Luna Oyola**³³ quien tal cual como lo señaló su defensa, indicó que la noche anterior al accidente tenía sólo un Despacho de Ibagué a Bogotá D.C, por lo que llegó manejando ese viaje al Terminal sobre las 10:30 pm, en una buseta de Rápido Tolima que la gerencia de la Empresa le entregó en Ibagué, sin que pudiera verificar su estado en tanto él no era mecánico sino conductor, aunque el encargado de gerencia le dijo que estaba *buena*.

Posteriormente sobre las 12:30 am que estaba cargando el viaje, pensó que era para devolverse a Ibagué, pero el gerente de Bogotá le dice que se tiene que ir a Medellín, a lo cual él replica pues no conocía tal ruta, pero le dijeron que no tenía alternativa porque el viaje estaba vendido, y que el bus que lo antecedió lo iba a guiar, además de amenazarlo indicándole que si no podía arrancar dejara el carro ahí no siguiera trabajando con ellos. Por lo que él salió con una planilla con el cupo y la indicación que tiene que recoger un pasajero en la parte de afuera que está etiquetado, por lo que a las afueras del terminal recoge a una pasajera y a su ayudante quien tampoco conocía la ruta, y salieron por la *Calle 13*. Siendo que una muchacha que iba al pie de él sacó un mapa en el teléfono y le dijo “*ahí vamos bien hágale*”, sin embargo, él también les preguntó a los pasajeros si alguno conocía la ruta porque perdió contacto con el bus que lo iba orientando.

²⁷ en sesión del 15 de junio de 2023
²⁸ en sesión del 15 de junio de 2023
²⁹ en sesión del 15 de junio de 2023
³⁰ en sesión del 15 de junio de 2023
³¹ sesión del 27 de junio de 2023
³² sesión del 27 de junio de 2023
³³ Sesión de juicio de fecha 19 de septiembre de 2023

Pasaron por caseríos, pueblitos, por una vía algo destapada, y barrancos, pero como le habían dicho que la vía era fluida y no había visto ni el primer carro, con el ayudante decidieron preguntar a un carro que *subiera* por si les tocaba devolverse. Siendo que encuentra a otro conductor de la misma empresa que le dice que va vía Cambao quien le dice que ya siga por ahí, que ya estaba más cerca por ese lado. Entonces siguieron bajando pero en un momento, en una curva, perdió los frenos, él le informó a todo el mundo, pegó el grito porque no le cogen los frenos, ni siquiera el de emergencia, ni el de seguridad, por lo que trata de devolver el cambio para frenar *cajeado* primero sí le recibe el cambio pero después se le dispara, la carretera era bajando y sólo curvas, y en neutro el carro le empezó a coger velocidad, por lo que todo el mundo le gritaba que estrellara el carro, por lo que él lo fue orillando hacia la derecha, pensando que lo *encunetaba* así se tirara el motor pero por frenar, lo recostó contra *la peña* y lo rebotó, cayó y ahí perdió la conciencia porque el espejo de la ventana le pegó en la cara, le abrió toda la cara, y todo se *quedó a oscuras* como cuando se funde un televisor. Siendo que se vino a dar cuenta de la gravedad del accidente dos (2) meses después de haber estado en el Hospital, estuvo en silla de ruedas, muletas, se fracturó la cadera, la pelvis, se lesionó un pulmón, sus piernas, la cara, y de la empresa lo echaron, por lo que cierra diciendo que hubiera sido mejor perder ese trabajo.

En contrainterrogatorio reiteró que trataba de frenar el carro, pero que la carretera era toda bajando, muy inclinada y con muchas curvas, que la velocidad promedio que llevaba antes de quedarse sin frenos fue de 45 a 50 km/h.

Así las cosas, estando probada la materialidad del delito de homicidio y las lesiones personales, corresponde analizar si dichas conductas culposas le eran atribuibles como autor al acusado **Andrés Felipe Luna Oyola**, a efectos de efectuar el reproche penal, empero como se anunció en el sentido de fallo absolutorio fundamentado en el análisis de la prueba testimonial, documental y pericial incorporadas en la audiencia pública de Juicio oral, que llevó a concluir que el acusado no incrementó injustificadamente el riesgo permitido en desarrollo de la actividad peligrosa de conducir vehículos automotores en que interactuaba, sin que existiera adecuación y relación (causa – efecto) entre la conducta y el resultado.

Sobre la configuración del delito culposo y la infracción al deber objetivo de cuidado la sala penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"El delito culposo (como se le denomina en nuestra legislación) o imprudente (como se califica legal y doctrinalmente en otros ámbitos, por ejemplo, en España) se presenta cuando se emprende la ejecución de una acción peligrosa sin ánimo de lesionar un bien jurídico, pero por falta del cuidado debido, deriva en la efectiva lesión del bien penalmente protegido. El desvalor en los delitos culposos se encuentra en el incumplimiento por parte del sujeto activo de la exhortación que tiene de actuar de manera cuidadosa... ". Más adelante precisó:

"un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él, si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto. Es por eso que frente a una posible conducta culposa, ha dicho la jurisprudencia que el juez en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva -ex ante-, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico y en segundo lugar, tiene que valorar si ese peligro se

*realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas -ex post-"*³⁴

La Fiscalía en sus alegatos de conclusión indica que hubo impericia por parte del acusado, sin embargo, cuando nos remitimos a la doctrina para verificar el concepto de impericia nos encontramos que significa “*que hay una incapacidad técnica para el ejercicio de una función determinada...*” “*...Se funda en la ignorancia, el error y la inhabilidad*”, “*la impericia puede proceder de incultura, de escasa práctica profesional o de defectos sicofisiológicos que aumenten la falta de habilidad*”³⁵. Aseveración de la Fiscalía que no fue probada en ningún momento durante el juicio oral y procede el despacho a desarrollar esta aseveración.

No está demostrada la impericia como causa eficiente del resultado accidente de tránsito – homicidio culposo y lesiones culposas pues en el presente caso se probó que **ANDRES FELIPE OYOLA** ha tenido como oficio ser conductor de vehículo de transporte de pasajeros intermunicipal de tiempo atrás, tan es así que venía de Ibagué antes de viajar a Medellín, lo que significa que él sabía ejercer su oficio, estaba contratado por una empresa de transporte adscrita al Terminal de Transportes de Bogotá. Es decir la pericia la tenía antes y durante el recorrido. Cosa distinta es que fue obligado por la empresa a irse a un destino que no conocía, esto es Medellín, tema que él puso de presente en la empresa y allí le dijeron que debía hacerlo so pena de ser despedido.

Pero nótese como el hecho que no conociera la ruta no significa que no tuviera la pericia para manejar un automotor, esto no se demostró por la Fiscalía, lo que si demostró es que estaba perdido de la ruta pero ese estar perdido de la ruta no fue la causa del accidente, ni dicha situación elevó el riesgo, como lo indico el Ministerio Público, pues al contrario ANDRES FELIPE trató en todo el camino de buscar información para tomar la ruta correcta. Dicho desconocimiento de ruta nos indica además que no podía ir a toda velocidad, pues las reglas de la experiencia nos dicen que cuando un conductor está buscando una ruta pues maneja a una velocidad media que le permita ubicarse y no pasarse del camino correcto.

Atendiendo lo manifestado frente al referente jurisprudencial que trae la Representante del Ministerio Público en tanto considera que Andrés Felipe elevó el riesgo permitido y sobrepasó el límite aceptado, se tiene que también dicho precedente Superior, hace alusión a un comportamiento imprudente del sujeto activo quien extiende el riesgo y con ello indefectiblemente concreta la producción de un resultado típico, lesivo de un bien jurídico protegido.

Pero es que este Despacho no encuentra determinado ese nexo, que es imprescindible confrontar entre causa y resultado, en que la Fiscalía lograra despejar cuál fue esa acción del presunto autor que incrementó el peligro jurídicamente desaprobado. Y, es que en efecto dicho conductor no es ajeno a la eventualidad de ejecutar acciones capaces de afectar la salud, integridad personal e incluso la vida de los pasajeros en tanto asumió esa posición de garante, no obstante para esta judicatura los enunciados relacionados por una parte frente al desconocimiento de la ruta, , el posible sobrecupo, y el uso excesivo de los frenos para el momento en que se presentó

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 32.174 del 2 de septiembre de 2009.

³⁵ Ob cit. “Manuel de Derecho Penal Especial” pag 92.

la falla mecánica, no fueron demostrado en juicio como tampoco como causa eficiente del accidente de tránsito.

Es así como la violación al deber objetivo de cuidado fundamento de la pretensión condenatoria de la Fiscalía, que fue apoyada por dos señores Apoderados de víctimas y la señora Procuradora, la fundamenta que el acusado no hizo uso adecuado de los frenos trayendo como consecuencia el choque de los rodantes y además dijo el fiscal que había impericia en el acusado, puntos que considera este Despacho nunca fueron probados en sede de juicio oral.

Por su parte la defensa y otra Representante de Víctimas, estructuró su teoría en que la causa del accidente fue exclusivamente el mal estado mecánico del autobús, haciendo inevitable el accidente, tesis que fue abordada como una de las posibilidades por el perito **Luis Guillermo Noreña Quinchía**, si dar tampoco seguridad sobre esta hipótesis, lo que genera la duda.

En orden a fundamentar la conclusión que se expuso en el sentido del fallo absolutorio referido, de las pruebas válidamente incorporadas en la audiencia de juicio oral, el Despacho frente a esta situación, en concreto de **Andrés Felipe**, a quien le tocó salir sin conocer la ruta, a quien le dijeron que un conductor lo iba a ayudar y nunca le ayudó porque no le contestó, quien estaba perdido porque le dijeron que tenía que salir por la autopista cuando era evidentemente por otro lugar, lo que él tuvo fue que hacer una maniobra para evitar que murieran todos. Él hizo lo posible por salvar de una situación tan crítica como es un accidente de tránsito como el narrado en juicio, dramático, donde personas quedaron con movilidad reducida, traumas psicológicos, inclusive una persona perdió su vida, pero, el conductor aquí procesado fue otra víctima, pues no tuvo cómo solucionar el problema de los frenos que según el *perito técnico* no se sabe dónde sucedió, no se probó. Tampoco la velocidad excesiva. Empero no conocer la ruta no es condición necesaria para que los frenos se dañen. Esa regla de causalidad no está avalada por ninguna posibilidad científica, lo que está claro es que los frenos fueron los que fallaron, pero no se sabe cuál fue la causa.

El acusado es una persona vulnerable, que fue coaccionada por su empresa, y no tuvo la opción de decir que *no iba*. No puede exigírsele a ANDRES FELIPE que debió comportarse como un *héroe* y decir que no iba a Medellín por desconocer la ruta y quedarse sin trabajo. Exigirle eso a una persona en un Estado, como el nuestro, en donde existen tantas desigualdades y tan pocas opciones laborales, es no obrar con la lógica de la realidad.

El ente acusador no logró derrumbar la presunción de inocencia y así las cosas al no cumplirse con el estándar probatorio por parte del Ente Acusador, debe darse curso al instituto más garantista en materia penal denominado *in dubio pro reo* debiéndose resolver a favor del procesado por los delitos de **HOMICIDIO CULPOSO en concurso heterogéneo con LESIONES PERSONALES CULPOSAS**.

De esta manera, que ante la ausencia probatoria que conllevó a la falta de demostración integral de los elementos típicos de las conductas endilgadas al acusado en grado de autor, se erige la conclusión de ausencia de su intervención en el obrar estudiado y de la incolumidad de la presunción de su inocencia, ya que está Judicatura no puede guiar su juicio más allá de toda duda sobre la ocurrencia y materialidad de los punibles de acusación, no queda otra alternativa que absolver

CUI: 25430 60 00 660 2019 80091

Procesado: Andrés Felipe Luna Oyola

Delito: Homicidio culposo y Lesiones Personales Culposas

Decisión: Fallo ordinario

a **Andrés Felipe Luna Oyola** de todos los cargos formulados en su contra, accediendo por completo al pedimento elevado por parte de la Defensa técnica y la señora Apoderada de Víctimas.

Ahora, en relación con la compulsa de copias que solicitó la Apoderada de Víctimas para que se investigue a la Empresa Rápido Tolima, este Despacho no accederá a tal solicitud. En razón a que la responsabilidad penal de las personas jurídicas en tiene una restricción, pues para este momento recae exclusivamente sobre personas naturales.

Ahora bien, el hecho que ANDRES FELIPE OYOLA no sea declarado responsable de estos delitos NO significa que las víctimas del accidente, que efectivamente ocurrió, pierdan la posibilidad de ser reparadas, todas y cada una tienen la posibilidad de reclamar ante la jurisdicción civil los perjuicios causados y también acudiendo directamente ante la empresa de transporte, quien además de poder ser responsable pecuniariamente, lo puede ser también administrativamente por la manera como ejerce su función ante el Ministerio de Transporte o la superintendencia de transporte.

En consecuencia, una vez en firme la presente sentencia, se ordenará que por el Centro de Servicios Judiciales se informe a las autoridades encargadas de llevar registros sobre actividades criminales, para que sean canceladas las anotaciones que se hayan generado por razón de este proceso en contra de **Andrés Felipe Luna Oyola** y posteriormente, se disponga el archivo definitivo de la actuación.

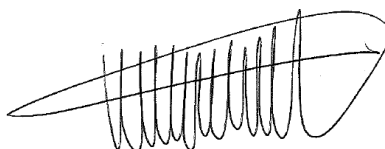
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSOLVER a **Andrés Felipe Luna Oyola**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.110.453.013 de Ibagué (Tolima) , de los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación, referidos a los delitos de **HOMICIDIO CULPOSO en concurso heterogéneo con LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. UNA VEZ EN FIRME EL FALLO, cancelar las anotaciones que se hubieran originado en contra del señor **Andrés Felipe Luna Oyola**. Ocurrido lo anterior, el Centro de Servicios Judiciales procederá al archivo definitivo del expediente.

Esta sentencia se notifica en Estrados y contra ella procede el recurso de apelación.



XINIA ROCIO NAVARRO PRADA
JUEZ

CUI: 25430 60 00 660 2019 80091

Procesado: Andrés Felipe Luna Oyola

Delito: Homicidio culposo y Lesiones Personales Culposas

Decisión: Fallo ordinario